

Expediente: **2322/23**

Carátula: **PAEZ VERONICA LILIANA C/ MAK CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTROS S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **19/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20274010003 - PAEZ, VERONICA LILIANA-ACTOR/A

90000000000 - MAK CONSTRUCCIONES S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - GIANFRANCISCO, JUAN IGNACIO-DEMANDADO/A

90000000000 - GOMEZ, LILIANA GRACIELA-DEMANDADO/A

20143580351 - NIZIOLEK, GUIDO ENRIQUE-PERITO

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 2322/23



H102326336946

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PAEZ VERONICA LILIANA c/ MAK CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTROS s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA”** (Expte. n° 2322/23 – Ingreso: 17/05/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Mediante presentación de fecha 29 de junio de 2026 el perito ingeniero civil Guido Enrique Niziolek, solicita regulación de honorarios.

Pide que se tome como base regulatoria el valor del inmueble peritado que asciende a la suma de U\$S135.000 equivalentes a \$201.825.000. Explica que este monto resulta de la tasación del inmueble basado en el Método de Comparación según el Tribunal de Tasación de la Nación en la Norma TTN 3.1.

Así las cosas, pasan los autos a Despacho para resolver.

2. Consideraciones

En primer lugar, corresponde aclarar que la presente regulación se practicará exclusivamente al perito solicitante, prorrogando la regulación de otros profesionales intervinientes.

Es así que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló que existen supuestos en donde las constancias de autos evidencian que diferir la regulación de honorarios, puede ocasionar un agravio irreparable al profesional, pues desatiende la posible concurrencia de circunstancias particulares referidas por las partes y que podrían resultar idóneas para excepcionar la regla en la materia (CSJT, sentencia n° 203 de fecha 30/04/2013 y n° 78 de fecha 01/03/2012).

Así entonces, habida cuenta de que en estas actuaciones no se registran, desde la presentación de la pericia el 4 de agosto de 2025, movimientos procesales impulsados por el peticionante de la medida preparatoria por un lapso que resulta ajeno a la actuación del profesional interviniente, corresponde proceder a la regulación de sus honorarios, pues, de otro modo, la retribución de la labor profesional efectivamente cumplida resultaría neutralizada por imperio de una circunstancia extraña a su actuación.

Desde luego que, esa circunstancia procesal, impulso de las actuaciones, que interesa básicamente al peticionante de la medida, no puede afectar el derecho del perito interviniente, a solicitar y obtener una regulación definitiva de honorarios que, a la postre, debe ser merituada por su completitud, suficiencia, y de manera proporcional a la importancia de la labor desarrollada, teniendo en cuenta para ello que, el derecho al cobro de emolumentos por trabajos ya cumplidos en el proceso, es de carácter alimentario y posee rango constitucional, al ser reconocido en los artículos 16 y 17 de la Carta Magna.

Ahora bien, la base propuesta por el perito no será considerada en esta oportunidad, atento a la naturaleza y particularidad de las presentes actuaciones. Ello así, toda vez que el artículo 39 de la Ley N.º 5.480 contempla como presupuesto la existencia de juicios, supuesto que no se configura en el caso bajo examen, por tratarse de actuaciones de naturaleza preparatoria.

3. Honorarios definitivos

En tal sentido y de conformidad a las constancias de autos, corresponde en consecuencia regular honorarios definitivos al perito interviniente, los cuales se estimarán conforme lo dispuesto por el artículo 48 de Ley N° 7.902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007).

Se observa que la normativa en cuestión no contiene topes mínimos ni máximos para meritar la labor pericial del perito, por lo que, analizadas las actuaciones del perito en su informe pericial, considero que los honorarios deben ser adecuados a la tarea desarrollada, considerando su complejidad y extensión temporal, su mérito y posible trascendencia para la resolución de la causa.

En esa exégesis y teniendo presente: a) que el dictamen no fue impugnado b) no se cuestionó su veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; c) que la pericia resultó concluida; corresponde fijar los honorarios del perito ingeniero civil Guido Enrique Niziolek, en la suma de \$675.000 lo que constituye una retribución acorde al trabajo cumplido.

Se hace constar que la suma regulada se determina tomando como parámetro el valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados a la fecha, por entender que constituye una referencia adecuada y razonable en función de la naturaleza y entidad de la labor desplegada por el profesional.

4. Costas

Ahora bien, se aclara en el presente que, al no constatarse que se haya iniciado el proceso principal y al no haberse dictado un pronunciamiento que determine a un vencedor y vencido, y por lo tanto, no existir imposición de costas; como así también, teniendo en consideración el tipo de medida de aseguramiento de prueba y que la pericia fue encomendada por Verónica Liliana Paez; corresponde en consecuencia, disponer que esta último deba hacerse cargo de los honorarios del perito; dejando a salvo en ese sentido, el criterio de la Excma. Cámara Civil y Comercial que señala "(...) *no habiendo terminado el juicio corre a criterio de la parte instarlo para obtener la posterior condena en costas y de esta manera poder repetir, contando con todos los medios procesales para ello (...)*" (CCyCT - Sala 1, sentencia N° 500 del 14/11/2006).

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS DEFINITIVOS al perito ingeniero civil Guido Enrique Niziolek, por su actuación en las presentes actuaciones, en la suma de **\$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil)**, conforme lo considerado.

II. DETERMINAR un plazo de diez días de quedar firme la presente resolución para ser pagados los emolumentos regulados a cargo de Verónica Liliana Páez.

III. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 18/08/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.